

**PUNTO DE SUSCRICION.**

*Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero, Núm. 5*

**ADVERTENCIA.**

*Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ARTICULO DE OFICIO.**

*Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 298.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Setiembre último me comunica el Real decreto siguiente:*

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—En vista de las razones espuestas por el Ministro de la Gobernacion del Reino para ajustar á las leyes vigentes la enagenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios, á fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que dieron ocasion, he venido en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enagenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo 9.º del artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al artículo tercero de la misma ley. Art. 2.º Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, con arreglo al artículo 105, no podrá empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de concejales que se hallen presentes. Art. 3.º La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre y bajo la responsabilidad del Alcalde, segun el orden riguroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por

el mas alto y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado, que asistirá, pero sin voto á la deliberacion. Artículo 4.º Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Gefe político, se acompañará copia literal del acta con espresion de los concejales y mayores contribuyentes que hubieren asistido, y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El Gefe político, al remitir el expediente á la superioridad, acompañará este documento. Art. 5.º La tasacion de la finca ó fincas que hayan de enagenarse se verificará siempre por dos peritos, y se hará saber á todos los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra la tasacion ó contra la venta misma. Estas reclamaciones, si las hubiese, debidamente informadas, se unirán al expediente y se remitirán al Gefe político. Art. 6.º A la tasacion de los peritos acompañará una certificacion del producto de la finca ó fincas en el último quinquenio, y el Gefe político comprobará esta certificacion con la que resulte en los presupuestos del pueblo, que han debido someterse anualmente á su aprobacion ó la del Gobierno. Art. 7.º Cuando se conceda el permiso correspondiente para enagenar ó dar á censo la finca, se verificará la licitacion con arreglo á las leyes y en los plazos que estas señalan; pero habrá doble subasta, una en el pueblo cuya es la finca, y otra en la Capital de la provin-



cia en los casos siguientes: 1.º Si la enagenacion en todo ó en parte ha de verificarse en venta real á dinero efectivo. 2.º Si la finca de cuya enagenacion ó dacion á censo se trata pertenece á beneficencia. 3.º Si el valor capital de dicha finca escede de cinco mil reales. En ningun caso podrá abrirse licitacion, sea sencilla ó doble sin que hayan precedido las publicaciones en el Boletín oficial de la provincia y los demas anuncios que estan prevenidos en las disposiciones vigentes; y si el valor de la finca escede de veinte mil reales, será circunstancia precisa que se anuncie la subasta en la Gaceta del Gobierno. Art. 8.º Quedan en todo su vigor las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834, de 3 de Marzo de 1835 y 17 de Mayo de 1838. Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1849. = Esta rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, = El Conde de San Luis. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, disponiendo al efecto se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Palencia 11 de Octubre de 1849. = P. A. D. S. G. P. = El secretario, José María Radío.*

Núm. 299.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del corriente mes, me comunica la Real orden siguiente:*

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino ha dirigido con esta fecha al Gefe político de Granada la Real orden siguiente. = Se ha enterado la Reina (q. D. g.) del expediente instuido á consecuencia de una exposicion del Ayuntamiento de Huetor de la Vega, en solicitud de que se declaren sujetos á los repartimientos municipales los hacendados forasteros que labran los terrenos de su propiedad, comprendidos dentro del término jurisdiccional de aquel pueblo. Y teniendo S. M. presentes las disposiciones generales dictadas en este particular, y lo informado últimamente á cerca del mismo por el Consejo Real, se ha servido resolver que los hacendados forasteros que cultivan sus haciendas en término de Huetor sin tener casa abierta en este pueblo, no están obligados á contribuir á sus gastos municipales, sino en calidad de cultivadores y como colonos, y no por la renta que les corresponda como propietarios. = Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad y demas efectos correspondientes. Palencia 12 de Octubre de 1849. = P. A. D. S. G. P. = El Secretario, José María Radío.*

En la mañana del 8 del actual se fugaron de la casa Hospicio de la ciudad de Leon, los espósitos Pantaleon y Cipriano Blanco, cuyas señas se espresan á continuacion. En su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos y dependientes de P. y S. P. procedan á la captura de los citados espósitos, y los remitan, si fuesen habidos, á disposicion del Sr Gefe político de Leon. Palencia 13 de Octubre de 1849. = P. A. D. S. G. P. = El Secretario, José María Radío.

*Señas del Pantaleon.*

Edad 19 años, estatura 4 pies y 10 pulgadas, color bueno, pelo castaño, hoyoso de viruelas, viste pantalon y chaqueta de estameña ordinaria, ó coletto color de aceituna, con pantalon blanco rayado.

*Idem de Cipriano.*

Edad 18 años, estatura 4 pies y 6 pulgadas, pelo negro, viste pantalon y chaqueta de estameña ordinaria.

Núm. 301.

*El Sr. Juez de primera instancia de esta Capital con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:*

Remito á V. S. el adjunto estado modelo, á fin de que se sirva expedir las órdenes oportunas á las corporaciones públicas y municipales dependientes de su autoridad, en los pueblos de este partido judicial para que, á la mayor posible brevedad remitan á la Direccion de archivos de esta provincia, á mi cargo, una razon exacta y conforme á dicho modelo de los archivos públicos existentes en que se conserven papeles tocantes á materias del Ministerio de Gracia y Justicia y tres ejemplares impresos ó copias en otro caso de los estatutos, reglamentos ú ordenanzas, tanto vigentes hoy como que en diversas épocas se hayan observado en cada uno de los archivos; todo con objeto de poder cumplir exactamente con lo que se me previene en circ. del Excmo. Sr. Director general del ramo, que entre otros particulares dice lo siguiente:

« Para adquirir las noticias conducentes á los archivos que dependen de corporaciones populares, se entenderán los Directores de provincia con los Gefes políticos á fin de que estos espidan las órdenes oportunas á sus dependientes.»

*En su consecuencia he dispuesto se inserte en este periódico oficial con el modelo que se cita, encargando á los Ayuntamientos y demas corporaciones del partido de esta Capital, dependientes de este Gobierno político, faciliten al Sr. Juez de primera instancia del mismo, las noticias que reclama con arreglo al espresado modelo. Palencia 13 de Octubre de 1849. = P. A. D. S. G. P. = El Secretario, José María Radío.*



# CUADRO DE LOS ARCHIVOS EXISTENTES.

Núm. 1.º

DISTRITO DE			PROVINCIA DE					PARTIDO DE									
Numeracion.	Pueblos en que el Archivo está establecido.	Su denominacion.	Fecha de su creacion			Ministerio ó Autoridad de que depende el Archivo.	Materias.	Número de empleados.	Sueldos y consignacion de gastos.	Fondos de que se satisfacen.	Condiciones del local que ocupa y su pertenencia.	Estado de conservacion de los papeles.	Método de colocacion de los expedientes en los legajos.	Método de colocacion de legajos en los estantes.	Método de los indices.	Número de la observacion	Número de legajos que contiene el Archivo.
			Dia.	Mes.	Año.												
Núm.º á que se refiere.	<b>OBSERVACIONES PARTICULARES.</b>								<b>OBSERVACIONES GENERALES.</b>								

## ADVERTENCIAS.

- 1.ª La numeracion tiene por objeto servir de guia y evitar confusion.
- 2.ª Los Archivos se colocarán por rigoroso orden alfabético de los pueblos.
- 3.ª Cuando el Archivo no tenga título ó denominacion especial con que sea conocido, se pondrá la del cuerpo, corporacion ó establecimiento á que corresponda.
- 4.ª Si no constare la fecha de la creacion, se pondrá solamente el año de los papeles que cuenten mas antigüedad, haciéndose la prevencion oportuna en la casilla de observaciones particulares.
- 5.ª Para la clasificacion de las materias, se usará de las palabras siguientes: *de legislacion, judiciales, eclesiásticas*, poniendo las observaciones correspondientes en la casilla de las particulares, y espresando si tiene ó no el Archivo la consideracion de general y cuál es su principal objeto.
- 6.ª El número de empleados ha de ponerse con la designacion de Archivero ó jefe del Archivo y el de cada clase, como oficiales, escribientes, porteros etc., etc., poniendo cada clase en distinta línea y espresando en la columna de observaciones particulares cuando no haya empleados especiales.
- 7.ª El sueldo ó sea el importe del sueldo de cada clase, se pondrá en la columna que corresponda á aquella y en línea aparte la partida de la consignacion, poniendo por observacion particular un cálculo del producto de los *emolumentos cuando los haya, juntamente con el sueldo*; en otro caso el cálculo se ha de poner en la casilla de sueldos anotándolo en la observacion.
- 8.ª Los fondos se designarán de la manera siguiente: del Estado y presupuesto del Ministerio de..... provinciales, municipales, de la corporacion á que corresponda el Archivo, debiendo, en el caso de no tener cantidad fija, ponerse el término medio del quinquenio, espresándose así en la observacion.
- 9.ª Cuando el Archivo dependa de un cuerpo, establecimiento ó corporacion se espresará en la casilla 5.ª
- 10.ª En las cualidades del local se espresará si este es ó no conveniente y apropiado para el objeto y si pertenece al Estado, á particulares ó corporaciones y si se satisface alguna cantidad por razon de arquileres y cuál sea.
- 11.ª El estado de conservacion de papeles se espresará por las palabras, bueno, regular, malo, poniendo en las observaciones particulares todo cuanto sea conveniente para la mejor inteligencia y exactitud de la calificacion estampada.
12. y 13.ª Se espresarán con la mayor exactitud posible las reglas que se observen para formar los legajos y la colocacion de estos en los estantes, indicando la clave capital, ya sea esta la de materias, la cronológica, ó la territorial, sus subdivisiones y en su caso la manera con que se combinan aquellos métodos.
- 14.ª Siendo los indices la clave de los archivos, se manifestará con toda exactitud el sistema de su formacion.
- 15.ª La casilla correspondiente á este número solo sirve para hacer la cita, á fin de que no haya necesidad de usar de pliegos de grande dimension, porque estos son poco manuable, debiendo procurarse que los cuadros no tengan mas estension que el doble de este modelo, acomodando á su objeto las diversas casillas á fin de dar á estas la conveniente estension que sea proporcionada á su objeto.
- 16.ª En las observaciones particulares se manifestará si del Archivo se han remitido papeles á alguno de los considerados generales con espresion de este en su caso y la fecha de la última remesa. Tambien se espresará en el mismo lugar si existen ó no en el Archivo colecciones impresas ó manuscritas y las materias á que se refieren, ó igualmente si hay obras impresas y cuales sean estas.
- 17.ª Las observaciones generales tienen por objeto lo que es comun á los Archivos todo en general y no sea peculiar á cada uno de ellos, considerados particular y aisladamente.
- 18.ª El número total de los legajos, cualquiera que sea su clase, se espresará en la última casilla, pero en las observaciones particulares se indicará el número que corresponda á cada una de las tres clases de que se hace mérito en la advertencia 5.ª á ser posible, y sino se mencionará la causa que lo impida.
- 19.ª Respecto de los Archivos que dependan directamente del Ministerio de Gracia y Justicia y especialmente de los de las Audiencias, se espresará en las observaciones particulares, si se encuentra en ellos papeles que no sean relativos al orden judicial y los Ministerios á que pertenecen por la naturaleza de las materias.



## ANUNCIOS.

### *Gobierno político de la provincia de Leon.*

Habiendo de verificarse el día 4 de Noviembre próximo la subasta para la impresion y publicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año venidero de 1850, bajo las condiciones establecidas por la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, he dispuesto anunciarlo en este periódico para que desde el 1.º del próximo Octubre puedan dirigirse á este Gobierno político los pliegos cerrados de proposiciones por el correo ó por el buzón que desde dicho dia estará de manifiesto en la portería de dicha oficina. Leon 29 de Setiembre de 1849.=*Agustin Gomez Inguanzo.*

### *Comision provincial de Instruccion primaria de Palencia.*

Se halla vacante la escuela elemental completa de niños de Torquemada. Su dotacion consiste en tres mil reales anuales, pagados por trimestres de los fondos de propios. La retribucion mensual de los niños no pobres es la de cuatro cuartos los de silabeo, un real los de leer y dos los de escribir. Esta plaza se proveerá por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, dando principio á los ejercicios el dia 15 de Noviembre próximo, ante el Tribunal de censura nombrado al efecto.

Los opositores presentarán en la Secretaría de esta Comision, con seis dias de anticipacion por lo menos, los documentos siguientes: fé de bautismo legalizada con que acrediten tener 21 años de edad, el título original que tengan ó un testimonio del mismo, y un certificado de buena conducta, dado por el Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio. Palencia 10 de Octubre de 1849.=P. A. D. L. C. =El Secretario, *José Calonje.*

Se halla vacante la escuela de niños de Villacider. Su dotacion anual consiste en 407 reales del fondo de propios, 32 fanegas de trigo y 93 reales en metálico con que contribuyen los dueños de varias fincas que tienen contra sí esta carga á favor de la escuela. Las retribuciones de los niños no pobres cobradas en el mes de Agosto de cada un año ascienden á otras siete fanegas de trigo repartidas entre los concurrentes, segun la clase en que se hallen.

Los que aspiren á dicha vacante dirigirán sus solicitudes (francas de porte) á la Secretaría de esta Comision hasta el 10 de Noviembre próximo, en cuyo dia se remitirán al Ayuntamiento de Villacider. Palencia 10 de Octubre de 1849.=P. A. D. L. C. =*José Calonje, Secretario.*

### *Presidencia del Ayuntamiento de Becerril de Campos.*

En el dia 21 del corriente mes y hora de las once de su mañana, se venden ciento seis cargas de trigo pertenecientes al Pósito Nacional de la villa de Becerril de Campos, prévia autorizacion del Sr. Geefe Superior político de esta Provincia, concedida á la Corporacion municipal de dicha villa con fecha 25 de Setiembre último. Y para inteligencia de los licitadores se inserta el presente anuncio.=El Alcalde, *Licenciado José Perez Ral.*

### *Alcaldia Constitucional del distrito municipal de Guardo.*

Habiendo obtenido otro partido el Cirujano titular de esta villa, este Ayuntamiento ha acordado declarar la vacante de dicha plaza bajo el salario de 12 cargas y media de centeno cobradas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre de cada año, y setecientos cincuenta reales cobrados por trimestres de los fondos municipales, en cuya dotacion entra la rasura y asistencia á los partos. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte acompañadas de los documentos prevenidos por la ley al Sr. Alcalde Presidente hasta el dia 20 del actual en que se proveerá en el mas idóneo, advirtiéndole que puede ajustarse con los pueblos limítrofes al radio de media legua de esta. Guardo 7 de Octubre de 1849.=El Presidente, *Santiago Alonso.*

### *Alcaldia Constitucional de Dueñas.*

Sin embargo de que los contribuyentes deben saber que todos los años han de presentar relaciones del producto líquido de los bienes rústicos, urbanos y ganadería que disfrutan de cualquiera forma para que los Ayuntamientos egecuten los repartimientos, se previene á los dueños y arrendatarios de los que radican en este distrito municipal que sino las presentan en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 31 del corriente mes, manifestando los partícipes en el producto de cada finca, les parará el perjuicio que haya lugar estando y pasando por la regulacion que haga la Junta pericial. Dueñas 11 de Octubre de 1849.=E. A. C., *Mariano Perez.*

## PARTE NO OFICIAL.

Se arriendan diez rozas de leña para fabricar carbon, á cortar una en cada un año. La caza y pastos del monte propio del Excmo. Sr. Duque de Berbix Liria y Alba, en el término de la villa de Fuentes de Valdepero, y una casa meson en la misma poblacion por los mismos diez años. Las personas que gusten tomarlas en subarriendo, pasen á tratar con Gregorio Gutierrez vecino de la misma villa de Fuentes, en el término de quince dias á la publicacion de este anuncio.